



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 257

RADICACION No. 175134089001-2015-00143-00

I. ASUNTO

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO dentro de este juicio EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el Sr. MARIO OSORIO OSPINA, en contra del Sr. JOSE RAMON MOSQUERA MOSQUERA.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por auto calendado el 28 de septiembre de 2015, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del Sr. MARIO OSORIO OSPINA, y en contra del Sr. JOSE RAMON MOSQUERA MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) moneda legal de capital.

b. Por los intereses moratorios desde el día 13 de julio de 2015, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente mensual de acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Se ordenó la notificación al Sr. MOSQUERA MOSQUERA, en los términos del artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones, y, por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Sr. MARIO OSORIO OSPINA, para actuar en esta instancia judicial.

En el cuaderno de medidas previas se decretó el embargo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal mensual, devengado por el Sr. MOSQUERA MOSQUERA, como empleado al servicio del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA de Manizales, el cual se perfecciono.

2.2 La notificación al ejecutado Sr. MOSQUERA MOSQUERA, se realizó el día 14 de enero de 2016, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

2.3 En proveído del 1° de febrero del mismo año, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, se condenó en costas al Sr. MOSQUERA MOSQUERA, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$475.000 y se ordenó la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.4 La liquidación de costas y del crédito se encuentran en firme, desde el 15 de febrero de 2016; y 17 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Por su parte, el artículo 317 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 – Código General del Proceso, nos dice:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”*

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que decretar el desistimiento tácito de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, ya que se encuentra inactivo desde el 25 de marzo de 2022.

En consecuencia, se decretará el levantamiento del embargo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal mensual, devengado por el Sr. MOSQUERA MOSQUERA, como empleado al servicio del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA de Manizales; para ello, se ordenará librar el oficio respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el Sr. MARIO OSORIO OSPINA, en contra del Sr. JOSE RAMON MOSQUERA MOSQUERA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal mensual, devengado por el Sr. MOSQUERA MOSQUERA, como empleado al servicio del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA de Manizales. Se ordena librar el oficio respectivo

TERCERO: ENTREGAR copia de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión se ordena archivar la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO
La Juez (E)